



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Yuber Eduardo Saldarriaga Cano</b> C.C. 71.379.768
<b>AFECTADO</b>	<b>Santiago Saldarriaga Correa</b> T.I. 1.020.404.002
<b>ACCIONADO</b>	<b>Banco Polular S.A.</b> - Nit: 860.007.738-9
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2021 00819-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>192</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **Yuber Eduardo Saldarriaga Cano** C.C. 71.379.768, en representación de los intereses de su hijo menor de edad **Santiago Saldarriaga Correa** T.I. 1.020.404.002 contra el **Banco Popular S.A.** - Nit: 860.007.738-9 encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta el accionante que el día 24 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la sociedad accionada solicitando información relacionada con el retiro del retroactivo consignado a nombre de su hijo en el mes de diciembre de 2019 por valor de \$11.203.236 y de la mesada pensional de noviembre de 2019 de \$ 778.416, que nunca retiro, ni autorizo a nadie para que realizará.

Señaló que en el mes de marzo de la presente anualidad el Banco Popular brindó comunicación con la referencia N° 0060196000474, en la cual le indicaban no contar con la documentación necesaria para contestar el requerimiento, por lo que le informaron que se tomarían más tiempo para dar una respuesta de fondo.

Manifestó el señor Saldarriaga Cano, que, pasados cuatro meses y al no obtener respuesta, radicó nuevamente escrito de derecho de petición con fecha del 8 de julio de 2021, en cual fue reiterativo en la solicitud, indicó que a la fecha han transcurrido más de 6 meses y la entidad accionada no ha procedido a resolver la solicitud presentada.

Por lo cual solicita se ordene al accionado que al encontrarse acreditados como en efecto se constató, los requisitos exigidos por la ley, se proceda a reconocerle a la señora Luz Nelly Henao Gaviria la Pensión de Sobrevivientes o Devolución de Saldos causada por el fallecimiento del señor Henry Alejandro Osorio Henao y presentada desde el día 27 de enero de 2020.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 05 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela, se procedió a notificar a la accionada.

**1.2.1** Debidamente notificado la parte accionante, no allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por **Yuber Eduardo Saldarriaga Cano**, en representación de los intereses de su hijo menor de edad **Santiago Saldarriaga Correa** al no brindar respuesta a las solicitudes radicadas el día 24 de febrero y 8 de julio del 2021.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción,

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>

## **2.6. De la inmediatez. Sentencia T 244 de 2017**

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

*"La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos<sup>[9]</sup>. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>[10]</sup>. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado<sup>[11]</sup>.*

*Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.<sup>[12]</sup> De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".*

*2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que "[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento'".*

*2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional "[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable".<sup>[13]</sup>*

*2.5. En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues "[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo*

*razonable". Pues bien, "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".<sup>[14]</sup>*

*Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.<sup>[15]</sup>*

*En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues "[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.<sup>[16]</sup> Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".*

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En este caso, el accionante soportó su petición con copia de la entrega física a la entidad accionada realizada el 24 de febrero de 2021, recibido por Diana Pinilla y el cual se le asignó el # 0060196000474, del cual se obtuvo comunicación por parte de la entidad accionada el 15 de marzo del 2021 con el mismo número de referencia y la otra entrega fue recibida por Johana Gómez el 8 de julio de 2021 a las 4 P.M. y cuenta con sello de la entidad.

En relación con las pruebas documentales anexadas a la solicitud de amparo constitucional, se tiene que a PDF 02 folio 21 se encuentra una respuesta emitida por parte de la sociedad accionada, en la cual se detalla: "*Teniendo en cuenta que a la fecha la BANCO POPULAR S.A. no ha reunido la información necesaria para responder su reclamación, amablemente le comunicamos que el Banco se tomará*

*unos días adicionales para dar respuesta de fondo a su reclamación, teniendo como fecha límite para este asunto quince días hábiles a partir de la fecha. (...)*”.

Con base en lo anterior, entonces, se logra evidenciar que efectivamente la entidad accionada conoce las solicitudes del accionante por lo que requirió tiempo adicional desde el 15 de marzo del presente año, para dar respuesta. Es de anotar que la petición objeto de la presente acción constitucional, data del 24 de febrero del 2021, por lo que se debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, su admisibilidad, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Por lo que se hace necesario tener en cuenta que en la actualidad en país está atravesando una emergencia económica, social y ecológica, lo que impide el normal desarrollo de las actividades, ahora bien, en la actualidad aún hay muchas entidades que se encuentran realizando su labor desde los hogares lo que dificulta y vuelve un poco complejo el normal desempeño de sus funciones. Por lo que, de acuerdo a las particularidades del caso, se tiene que en la actualidad y en razón de las dificultades por pandemia es razonable, justo y oportuno la presente acción constitucional.

Ahora, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine*, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, el señor Yuber Eduardo Saldarriaga Cano mediante petición dirigida al Banco Popular S.A. radico petición, en caminata a obtener información de fondo sobre el retiro del dinero consignado por Colpensiones a su hijo menor de edad, como se logra evidenciar en el PDF 02, folio 19 y 23.

En efecto, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que aún hoy no se ha dado respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley, lo cual se desprende de las afirmaciones realizadas por el accionante y de la presunción de veracidad que amparan tales afirmaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, en atención a que la entidad

accionada no hizo ningún pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, entonces, encuentra claro el Juzgado que en el presente asunto efectivamente se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Yuber Eduardo Saldarriaga Cano y, adicionalmente, se advierte que aún persiste tal vulneración, pues se reitera que aún no se ha dado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordena al Banco Popular S.A. dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la solicitud radicada el día 24 de febrero y 8 de julio del 2021 o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante por la falta de documentación radicada, o si, por el contrario, el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: [ysaldarriagacano@gmail.com](mailto:ysaldarriagacano@gmail.com)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea

conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO:** Conceder la presente acción de tutela promovido por **Yuber Eduardo Saldarriaga Cano** C.C. 71.379.768, en representación de los intereses de su hijo menor de edad **Santiago Saldarriaga Correa** T.I. 1.020.404.002 en contra del **Banco Popular S.A.** - Nit: 860.007.738-9, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se le ordena al **Banco Popular S.A.** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la solicitud radicada el **día 24 de febrero y 8 de julio del 2021** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante por la falta de documentación radicada, o si, por el contrario, el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico: [ysaldarriagacano@gmail.com](mailto:ysaldarriagacano@gmail.com)

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194c1bd89a14a16be2a8512460f19edeb4aa99ecdd019aca434d14c4aa656a7**

Documento generado en 17/08/2021 11:29:27 AM